

ANEXO V

**Documentos vinculados con
el reclamo internacional del
Caso CIADI N° ARB. 11/17**

ANEXO V – 001

Declaran el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo

RESOLUCION SBS N° 885-2000 (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo Unico de la Resolución SBS N° 034-2001, publicada el 19-01-2001, se proroga el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo por un período de 45 (cuarenta y cinco) días.

(**) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 172-2001, publicada el 04-03-2001, se proroga el sometimiento al régimen de intervención del Banco NBK Bank por un período de 45 (cuarenta y cinco) días adicionales a los establecidos en la Resolución SBS N° 033-2001.

Lima, 5 de diciembre de 2000

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 226-2000-PRES de fecha 5 de diciembre de 2000, el Banco Central de Reserva del Perú ha hecho de conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros, que el Banco Nuevo Mundo ha sido excluido de los procesos de compensación, como consecuencia de no haber cubierto el saldo multilateral deudor que le ha correspondido en las Cámaras de Compensación en moneda nacional y en moneda extranjera, conforme a lo dispuesto en los Artículos 12 y 13 del Reglamento aprobado mediante Circular N° 023-2000-EF/90;

Que, en vista que el Banco Nuevo Mundo ha incurrido en suspensión de pagos, lo cual configura una causal de intervención, según el numeral 1 del Artículo 104 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante la Ley General;

Contando con la opinión favorable de las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 103 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo, por la causal prevista en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Designar a los señores Carlos Quiroz Montalvo y Manuela Carrillo Portocarrero, funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que en representación del Superintendente realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención, gozando de todas las facultades necesarias, conforme a lo establecido en la Ley General y en la Resolución SBS N° 455-99.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 106, numeral 4 y 116 de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

a) Iniciar contra el Banco Nuevo Mundo, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.

b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la referida empresa bancaria.

c) Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la precitada empresa, en garantía de las obligaciones que le conciernen.

d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada empresa y se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones con empresas del sistema financiero.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros

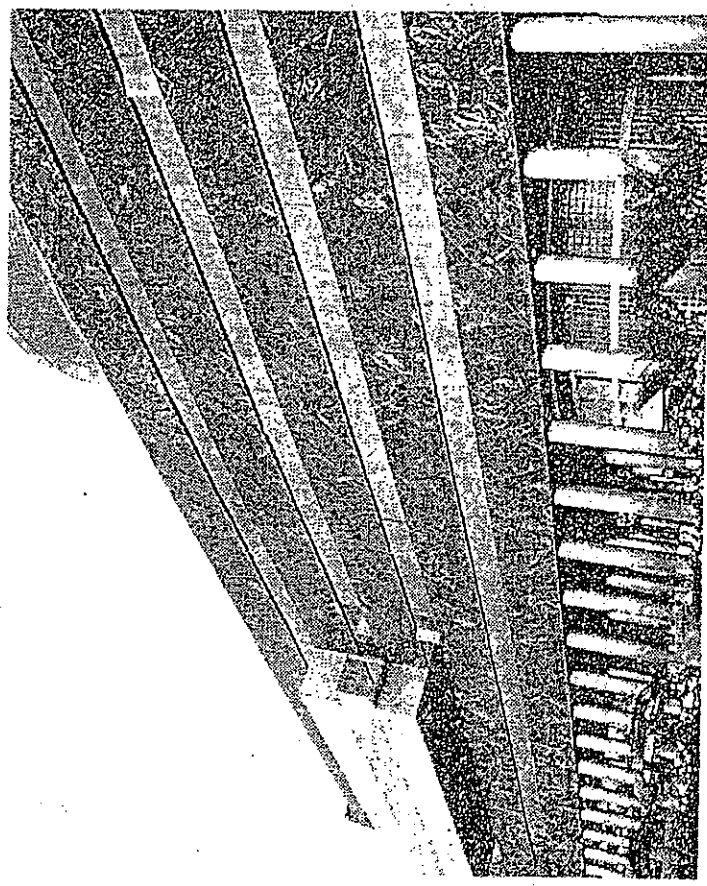
ANEXO V - 002

Diario Gestión 3/02/01

ANEXO: 4 - F

RESUMEN SEMANAL

Se desvirtuaron falsos rumores desestabilizadores en la banca



El sistema financiero tuvo que enfrentar rumores sobre dos importantes bancos que provocaron salida de depósitos. El MEF pagará los devengados del Gobierno mediante colocación de bonos. El dólar se mantuvo estable, mientras que en enero la devaluación fue de sólo 0.1%. El BCR inició anuncios de parámetros monetarios.

Falsos rumores

A inicios de la semana circularon rumores sobre una presunta situación delicada de los bancos de Crédito y Wiese Sudameris, lo cual provocó cierto retiro de depósitos en ambas instituciones. Tanto el superintendente de Banca como el propio ministro de Economía salieron de inmediato al frente para desvirtuar los rumores infundados, lo cual afortunadamente restauró la tranquilidad en el sistema bancario. El Gobierno deberá estar alerta para enfrentar cualquier otro falso rumor que provendría de la mafia fujimontesinista.

Mejoran cuentas fiscales

El ministro de Economía informó que en enero se habría conseguido un superávit, con lo cual el superávit

Variables anunciadas por el BCR para el mes de febrero

- 1) Saldo promedio diario de las cuentas corrientes de los bancos en el BCR: S. 125 millones - S. 135 millones

del primer trimestre de este año sería de S/. 600 millones.

El titular del MEF reiteró que se fortalecerá la transparencia de la gestión pública, poniendo a la disponibilidad de la ciudadanía el detalle del uso de los fondos públicos. En este sentido recordó que desde enero el Sistema Integrado de Administración Pública (SIAP) registra operaciones de gasto e ingreso de las unidades ejecutoras del gobierno central, y se incorporarán a este registro las operaciones de defensa y del interior.

Asimismo, informó que el MEF ha obtenido S/. 200 millones por la cuota inicial de las 2000 empresas que se acogieron al fraccionamiento tributario. El MEF inicialmente había estimado S. 100 millones.

Además el ministro ha adelantado que el esquema de fortalecimiento patrimonial para las empresas no agrarias (Fope) será modificado de tal manera que la cuota inicial se reduciría de 20% a 10%.

Parámetros monetarios

El Banco Central de Reserva

Sin embargo, si las condiciones financieras lo justifican los valores de las variables anunciadas podrán ser modificados, a fin de asegurar el cumplimiento del objetivo de preservar la estabilidad monetaria. (Ver cuadro)

Inflación bajo control

En enero la inflación fue de 0.2%, tasa similar a la de diciembre. Esto significa una inflación anual de 3.9%. Destaca el au-

Variables anunciadas por el BCR para el mes de febrero

- 1) Saldo promedio diario de las cuentas corrientes de los bancos en el BCR: S/. 125 millones - S/. 135 millones.
- 2) Tasas de interés:
 - Créditos de regulación monetaria en moneda nacional: la más alta entre el decil superior de las tasas interbancarias y 12.5%.
 - Depósitos overnight en moneda nacional: 4.5%.
 - Compra temporal de moneda extranjera (swap): Comisión de 0.01720 por día, equivalente a 12.5% anual.
 - Créditos de regulación en moneda extranjera: 8.5%.
 - Depósitos overnight en moneda extranjera: tasa equivalente al promedio de los depósitos del BCR en el exterior.

Además el ministro ha adelantado que el esquema de fortalecimiento patrimonial para las empresas no agrarias (Fope) será modificado de tal manera que la cuota inicial se reduciría de 20% a 10%.

Parámetros monetarios

El Banco Central de Reserva dio a conocer los valores del saldo promedio diario de las cuentas corrientes que las empresas bancarias mantienen en el BCR para el mes, el que es utilizado para guiar las operaciones monetarias durante dicho período. También dio a conocer las tasas de interés de los créditos de regulación monetaria otorgados por el BCR y de las operaciones overnight de las empresas bancarias en el Banco Central que se mantendrán durante el mes.

Esta información será dada a conocer el primer viernes de cada mes.

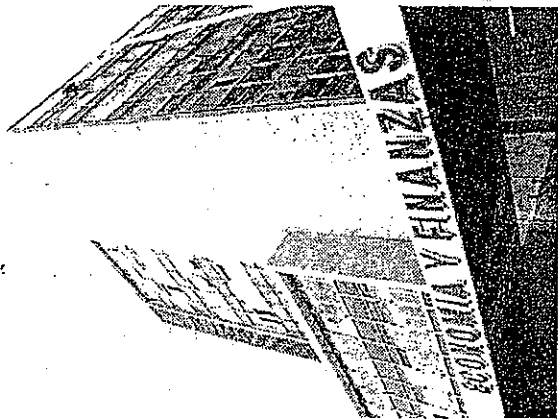
Inflación bajo control

En enero la inflación fue de 0.2%, tasa similar a la de diciembre. Esto significa una inflación anual de 3.9%. Destaca el aumento del precio promedio de los combustibles de 1.5%, asociado al aumento del precio del gas (5.7%), compensado parcialmente por el descenso de los precios de la gasolina y kerosene (1.3% y 0.2% respectivamente).

Devaluación reducida

El tipo de cambio promedio en enero fue de 0.1%. No obstante en términos reales se produjo una devaluación de 0.6%.

Ayer el tipo de cambio venta en el paralelo cerró en S/. 3,525, menor a los S/. 3,530 del viernes 26 de enero.



Sucedió en la semana

- Gobierno emite bonos para pagar atrasos a proveedores y devolución de impuestos.
- Falsos rumores en la banca.
- Se flexibilizó esquema de rescate agrario.
- Banco Central anuncia parámetros monetarios.
- Se ganaron US\$ 21 millones de reservas internacionales en el 2000.
- Emisión monetaria disminuye 4.3% en enero.
- Ministro de Industria coordina con MIEF reducción de aranceles.

- Congreso creó subcomisión para revisar contrato de aeropuerto Jorge Chávez.
- Se obtuvieron S/. 200 millones por la cuota inicial de fraccionamiento tributario.
- Devaluación en enero fue 0.1%.
- Inflación de enero fue 0.2%.
- Índice General Bursátil subió 3.37% y el Índice Selectivo aumentó 3.48%.
- Bolsa de Valores subió 6.5% en enero.

ANEXO V - 003

INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN DE ECONOMÍA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENCARGADA DE EVALUAR LA INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS EN EL NBK BANK Y EL BANCO NUEVO MUNDO, Y EL RESCATE FINANCIERO DE ESTAS DOS ENTIDADES

1. OBJETO DEL INFORME FINAL

El 02 de octubre del 2001, la Comisión de Economía del Congreso de la República decidió conformar una Sub Comisión encargada de evaluar la intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros en el NBK Bank y el Banco Nuevo Mundo, y el rescate financiero de estas dos entidades. Esta Subcomisión quedó presidida por el señor Congresista Carlos Infantas Fernández e integrada por los señores Congresistas César Zumaeta Flores y Kuennen Franceza Marabotto. En consecuencia, este Informe Final se enmarca en lo dispuesto por esta prerrogativa parlamentaria.

2. INFORMACIÓN ANALIZADA

La información analizada fue proporcionada por la Superintendencia de Banca y Seguros, por los representantes de los bancos materia de análisis, así como, información disponible de público conocimiento sobre los casos de ambos bancos, los que se presentan en el orden en que fueron emitidos. El análisis considera en mayor amplitud el caso del Banco Nuevo Mundo en razón de que la información que proporcionaron la Superintendencia y los representantes del NBK Bank no fue lo suficientemente amplia y desarrollada como fue el caso del Banco Nuevo Mundo, entendiéndose por ello los matices de reserva por tratarse de un banco cuya transferencia ya había sido decidida con anterioridad a la solicitud de la información. La relación de dicha información se detalla en el Anexo A de este Informe.

- 4.19) Ante las preguntas de los señores Congresistas, el Superintendente de Banca y Seguros no ha podido evidenciar las oportunidades en las que apareció en los medios de comunicación, entre octubre y noviembre del 2000, con el fin de evitar el creciente retiro de depósitos en los bancos Nuevo Mundo y NBK, que se agravó por declaraciones públicas de algunos funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros, como es el caso del Señor Intendente Harvey Leveau, quien efectuó declaraciones públicas sobre un supuesto déficit patrimonial de US \$50 millones en el NBK Bank, según lo denuncia el Señor Andy Altena, ex gerente general del NBK Bank, en la página 4 de su carta notarial dirigida al Superintendente de Banca y Seguros el 04.06.01. Sin embargo, manifestó que la Superintendencia de Banca y Seguros *"ha interpuesto demandas penales por el delito de pánico financiero: cuatro referidas al NBK Bank, y dos referidas al Banco Nuevo Mundo, entre otras. Cabe señalar que el rol de la SBS es de prevención y de supervisión, no quedando claro para esta Sub Comisión, las medidas que adoptó la SBS para evitar la crisis de estos dos bancos.*
- 4.20) En su presentación ante la Comisión de Economía el 25.09.01, el Superintendente de Banca informó que *"ante la aguda crisis de liquidez que afrontaba el Banco Nuevo Mundo y considerando el déficit encontrado en visita, la SBS le requiere al banco un aumento de capital de por lo menos US \$20 millones".* En su presentación del 30.10.01, ante esta Sub-Comisión, el Superintendente textualmente informó lo siguiente: *"Ahora, nosotros requerimos hacer un aumento el capital en su momento a la administración del Banco, y es un requerimiento que se hizo de manera verbal."* El Superintendente no demostró que esta exigencia hubiera sido efectuada por escrito y tampoco se ha demostrado que la oferta del banco estuviese debidamente respaldada.
- 4.21) Los accionistas del Banco Nuevo Mundo, con carta fechada 25.09.01, presentaron al Ministro de Economía una Propuesta de Solución, la misma que fue acompañada de un informe técnico elaborado por Strike & Value S.A. En la presentación efectuada por los representantes del Banco Nuevo Mundo, indicaron que no recibieron comunicación alguna o invitación para sostener reuniones (de discusión) con relación a su propuesta por parte del Ministro de Economía ni de ningún otro funcionario del Ministerio

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto en este documento y con el sustento de la información que obra en nuestro poder y los análisis y demás aspectos técnicos que

se han cubierto como corresponde, esta Subcomisión de Trabajo ha llegado a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- 5.1) Ha quedado demostrado cierta inconsistencia entre la información suministrada por el Superintendente de Banca y Seguros, y el Informe de Visita de Inspección de la SBS DESF "A"-168-VI/2000 de fecha 22.11.00, respecto a los retiros públicos y privados, creando un serio problema de liquidez que conllevó a la posterior Intervención del Banco Nuevo Mundo. El problema de insolvencia patrimonial presentado por la SBS no tiene consistencia, como se demostrará más adelante.
- 5.2) En sus presentaciones del 25.09.01 y 30.10.01 el Señor Superintendente de Banca se contradijo ante la Comisión de Economía respecto al pago o recuperación de los Bonos DU-108-2000 pues, mediante Oficio 17822-2001 del 06.12.01, comunicó que no es necesario que los bancos adquirentes, beneficiarios de los Bonos DU-108-2000-EF, repaguen o devuelvan el importe de dichos bonos, lo cual conlleva a validar una probable pérdida para el Estado (aproximadamente US \$187.707 millones por la reorganización societaria del Banco Latino, y US \$201.276 por la que se ha estructurado para NBK Bank y Banco Financiero).
- 5.3) El Señor Superintendente de Banca no ha podido sustentar ni evidenciar ante esta Sub Comisión, las razones por las que no apareció en medios de comunicación entre octubre y noviembre del 2000 para evitar que se generara en el Banco Nuevo Mundo el pánico financiero que, finalmente, fue la principal causal de su Intervención.
- 5.4) Es evidente que la decisión de Intervención del Banco Nuevo Mundo responde a una causal objetiva prevista en la Ley N° 26702, pero también es cierto que la Superintendencia de Banca y Seguros actuó con precipitación para adoptar esta decisión, no sólo por la elevada volatilidad que caracterizó al sistema financiero nacional producto de la crisis política que se registró en el país desde mediados y hasta el final del año 2000 - la cual incidió en una pérdida total de depósitos en el sistema financiero nacional de US \$400 millones - sino también porque de acuerdo a las disposiciones legales existentes en ese momento sobre el manejo de agregados monetarios, la Superintendencia podía patrocinar y coordinar la utilización de créditos de regulación monetaria, para ayudar al Banco Nuevo Mundo a superar la crisis coyuntural de liquidez que lo afectaba, o propiciar que el Banco Central de Reserva apoye para que dicho banco pueda acceder al redescuento de US \$15 millones que solicitaba, basado en una cartera fundamentalmente

ANEXO V – 004

Disponen someter al Banco Nuevo Mundo en intervención, al Régimen Especial Transitorio previsto en el D.U. N° 108-2000 que creó el “Programa de Consolidación del Sistema Financiero”

RESOLUCION SBS N° 284-2001

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

Lima, 18 de abril de 2001

VISTA:

La propuesta presentada con fecha 17 de abril de 2001 por la CEPRE, creada al amparo de la Resolución Ministerial N° 024-2001-EF/10, para la participación del Banco Nuevo Mundo en intervención y del Banco Interamericano de Finanzas en el Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por el Decreto de Urgencia N° 108-2000 y sus normas modificatorias y complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, la propuesta presentada por la CEPRE para la implementación de un proceso de reorganización societaria en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero antes mencionado, mediante la transferencia de un bloque patrimonial del Banco Nuevo Mundo en intervención al Banco Interamericano de Finanzas, cumple con lo dispuesto en el Reglamento Operativo del Programa de Consolidación aprobado por la Resolución Ministerial N° 174-2000-EF y sus modificatorias;

Que, como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, es necesario someter al Banco Nuevo Mundo en intervención al Régimen Especial Transitorio previsto en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 108-2000, modificado por el Decreto de Urgencia N° 044-2001;

De acuerdo a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 108-2000, modificado por el Decreto de Urgencia N° 044-2001;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Someter al Banco Nuevo Mundo en intervención al Régimen Especial Transitorio previsto en el Decreto de Urgencia N° 108-2000 y sus normas modificatorias y complementarias.

Dicho Régimen culminará una vez que se haya producido la valorización y se hayan tomado los acuerdos necesarios para el perfeccionamiento de la reorganización societaria y la constitución de los fideicomisos previstos en el Reglamento Operativo del Programa de

Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución Ministerial N° 174-2000-EF y sus modificatorias. Asimismo, el presente Régimen culminará en caso no se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento Operativo.

Artículo Segundo.- Designar a los señores Manuela Carrillo Portocarrero y Luis Carrillo Ruiz, funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que en representación del Superintendente mantengan el control de la empresa y realice todos los actos previstos en los Artículos 21 y 23 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución Ministerial N° 174-2000-EF y sus modificatorias.

Artículo Tercero.- A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución y durante la vigencia del Régimen Especial Transitorio conforme lo señala el Artículo 22 del Reglamento Operativo, queda prohibido:

a) Iniciar contra el Banco Nuevo Mundo en intervención, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo, ni ejecutar resoluciones judiciales dictadas.

b) Constituir gravámenes sobre los activos de la precitada empresa, en garantía de las obligaciones.

c) Trabar medidas cautelares sobre los bienes de la precitada empresa, debiendo levantarse las medidas cautelares que se hubieren dictado en forma previa a la presente Resolución.

d) Efectuar pagos o asumir obligaciones con cargo a los activos de la precitada empresa ni comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras permanentes con excepción de los gastos indispensables para asegurar la continuidad de la precitada empresa y otros que autorice el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

LUIS CORTAVARRÍA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros

Que, la reducción del capital social por la determinación del patrimonio real da lugar a la expedición de una resolución, para fines de la adecuación estatutaria correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General y demás normas aplicables;

RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer que por aplicación de las pérdidas a las reservas y al capital social del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio, dicho capital se ha reducido en su totalidad. En consecuencia el Artículo Quinto de su estatuto social queda modificado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO QUINTO: CAPITAL SOCIAL

El capital social de la sociedad es de S/. 0,00 (cero y 00/100 Nuevos Soles)."

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

LUIS CORTAVARRÍA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros

ANEXO V – 005

Modifican artículo del estatuto social del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio, sobre reducción de su capital social

RESOLUCION SBS Nº 509-2001

Lima, 28 de junio de 2001

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

VISTO:

El Informe Nº DESF "A"-054-OT-2001 del 26 de junio de 2001, referente a la determinación del patrimonio real del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución SBS Nº 284-2001 del 18 de abril del presente año, declaró el sometimiento del Banco Nuevo Mundo en Intervención al Régimen Especial Transitorio previsto en el Decreto de Urgencia Nº 108-2000 y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, el Decreto de Urgencia N 044-2001 estableció que el Régimen Especial Transitorio incorporará disposiciones, prohibiciones y facultades de la Superintendencia contenidos en los Títulos V, VI y VII de la Sección Primera de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley Nº 26702 y sus modificatorias, en adelante la "Ley General", las cuales serán precisadas en el Reglamento Operativo correspondiente;

Que, al amparo del dispositivo legal antes acotado, el Artículo 23 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero aprobado por Resolución Ministerial Nº 174-2000 y sus modificatorias, dispone que durante el Régimen Especial Transitorio, la Superintendencia está facultada para determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social de la empresa sometida a dicho régimen;

Que, en aplicación de la facultad referida en el párrafo anterior, esta Superintendencia dispuso la determinación del valor real del patrimonio del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio;

Que, en el Informe Nº DESF "A"-054-OT-2001 se determinó que al 31 de diciembre de 2000, las pérdidas del banco ascendieron a S/. 328 875 366,91 (Trescientos veintiocho millones ochocientos setenticinco mil trescientos sesentiséis y 91/100 nuevos soles) y que al efectuarse la cancelación de dichas pérdidas con cargo a las reservas legales, facultativas y al capital social, éste se ha reducido en su totalidad;

Que, los estados Financieros al 31 de diciembre del 2000 han sido debidamente auditados por una firma auditora independiente;

Que, la reducción del capital social por la determinación del patrimonio real da lugar a la expedición de una resolución, para fines de la adecuación estatutaria correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General y demás normas aplicables;

RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer que por aplicación de las pérdidas a las reservas y al capital social del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio, dicho capital se ha reducido en su totalidad. En consecuencia el Artículo Quinto de su estatuto social queda modificado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO QUINTO: CAPITAL SOCIAL

El capital social de la sociedad es de S/. 0,00 (cero y 00/100 Nuevos Soles)."

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribáse a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

LUIS CORTAVARRÍA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros

ANEXO V - 006

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXAGESIMO TERCER JUZGADO CIVIL DE LIMA

Expediente : 3787 - 2001
Demandante : Nuevo Mundo Holding S.A.
Demandado : Superintendencia de Banca y Seguros
Materia : Acción de Amparo
Cuaderno : Principal
Especialista Legal: Dr. Eriksson Trujillo Melgaréjo

Resolución número DIECIOCHO (SENTENCIA)

Lima, veintitrés de octubre de
Dos mil dos.-

I. EXPOSICIÓN DEL CASO.-

Asunto.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil uno, NUEVO MUNDO HOLDING S.A. interpuso acción de amparo contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, y don LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY, SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS, así como al PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, por escrito que obra a fojas ciento cuarenta y nueve en el presente expediente.

Petitorio y hechos alegados por la demandante.- Solicita que se declare inaplicable la Resolución SBS N° 509-2001 de veintiocho de junio de dos mil uno y, en consecuencia, sin efecto legal alguno la misma, por la que resolvió modificar el artículo 5° del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo, reduciendo el capital social a cero nuevos soles.

Asimismo, solicita se disponga la inaplicación de cualquier acto administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención, establecido el cinco de setiembre de dos mil, que se haya realizado sin su participación por su condición de accionistas de la empresa.

Manifiesta que su petitorio se funda en que ha vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso, a la libertad de asociación y de contratación.

Hechos.-

1. Manifiesta la actora que es propietaria del noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%) de las acciones del Banco Nuevo

Vertical text on the left margin: Expediente 3787-2001, Juzgado Civil, Superintendencia de Banca y Seguros, etc.

Handwritten signature and date at the bottom right corner.

Mundo S.A., sociedad que inició sus operaciones con fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

2. Refiere que el Banco Nuevo Mundo S.A. fue sometido al Régimen de Intervención por la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS- el cinco de diciembre de dos mil.
3. Durante el Régimen de Intervención, señala, la SBS ha venido excediéndose en las facultades que le otorga la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, atentando contra y violando su derecho de propiedad. Desde la fecha de la intervención se han expedido normas para ser aplicadas específicamente al Banco del Nuevo Mundo, resoluciones con "nombre propio", especialmente expedidas para el Banco del Nuevo Mundo, confiscando su propiedad para entregarla a terceros, desfigurando las atribuciones de los interventores y autorizando a una CEPRE para la venta de su Banco y sus activos, sin participación de los propietarios.
4. Refiere que el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima les concedió una medida cautelar a fin de que se suspendieran los efectos de los Decretos de Urgencia N°s 108-2000, 027-2001, 044-2001, de las Resoluciones Ministeriales N°s 174-2000, 178-2000, 024-2001, 104-2001-EF, 124-2001-EF y 131-2001-EF y de las Resoluciones de Superintendencia N°s 885-2000 —en la parte pertinente a la designación de interventores- y 284-2001, así como los efectos del Balance General realizado por la Superintendencia de Banca y Seguros al treinta y uno de diciembre de dos mil.
5. No obstante, manifiesta, la SBS, a fin de eludir lo dispuesto en dicha medida cautelar, publicó en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha trece de julio de dos mil uno, la Resolución SBS N° 509-2001, supuestamente emitida con fecha veintiocho de junio de dos mil uno, por la que se resuelve modificar el artículo Quinto del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo S.A., reduciendo el capital social a cero nuevos soles, atentando de esa forma contra sus derechos constitucionales a la libre contratación y a la propiedad.
6. Expresa que resulta inverosímil que la Resolución SBS N° 509-2001 se haya emitido el veintiocho de junio de dos mil uno, cuando el balance del Banco Nuevo Mundo no estuvo listo hasta por lo menos el dieciocho de julio de ese año, y que el hecho de reducir a cero el capital social del Banco del Nuevo Mundo, sin permitir la participación de los accionistas para poder objetar ni el proceso ni el modo de llevarlo a cabo, ni observar las calificaciones que sobre el patrimonio de la empresa se hacen, castigan a quienes tienen el derecho a la tutela jurisdiccional. Tal reducción está reservada únicamente a la Junta General de Accionistas, de acuerdo al artículo 115 de la Ley General de Sociedades.

7. Señala que el daño puede devenir en irreparable si no se deja sin efecto la Resolución SBS N° 509-2001, pues se está desvalorizando totalmente su inversión, como accionistas mayoritarios con el noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento del capital (99.99%), ateniendo de esa manera contra su derecho de libertad de empresa.

Traslado a la demandada.-

8. Como el traslado de ley, mediante escrito presentado con fecha diecisiete de agosto de dos mil uno, la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS- y don Luis Cortiavarria Checkley contestaron la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se la declare en su oportunidad improcedente o, de ser el caso, infundada.

9. Señalan que la demanda es improcedente por existencia de una vía paralela idónea y por no haber agotado el demandante la vía previa, pues la actora no persigue la restitución de las cosas al estado anterior a una amenaza inminente o violación de un derecho constitucional sino que, por el contrario, pretende la inaplicación de normas administrativas y la inaplicación de actos administrativos como cuestión directa de sus pretensiones, solicitando al Juzgado, por la vía del amparo, que en la correspondiente sentencia de mérito se le reste eficacia a una norma legal de carácter administrativo, así como a determinados actos administrativos realizados por los representantes de la SBS en el Banco Nuevo Mundo en ejercicio de las funciones que la Ley les confiere.

10. Asimismo, indican que, de acuerdo a lo establecido por la propia Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en los artículos 369° y 370°, las resoluciones administrativas expedidas por la máxima autoridad administrativa, como es el caso de autos, deben ser cuestionadas o impugnadas mediante la interposición de la correspondiente demanda contencioso administrativa ante el Superintendente de Banca y Seguros, quien a su vez deberá remitir el expediente ante la Corte Suprema de Justicia de la República, además de haber agotado previamente la vía administrativa establecida, lo cual no ha hecho la actora, habiendo caducado los plazos para interponer la demanda contencioso administrativa correspondiente.

11. Recalcan que la acción de amparo tiene una naturaleza de procedimiento residual, sumarísimo, un último recurso contra la arbitrariedad, al que solo se debe recurrir cuando los otros procedimientos judiciales resultan insuficientes por ser demasiado lentos o inoperantes para proteger el derecho conculcado o amenazado.

12. Señalan, asimismo, que es improcedente la demanda por haber sometido la demandante a cumplimiento del Poder Judicial a través de un Juzgado Civil y en forma previa a esta acción de garantía, los mismos

601-1011
Corte Superior de Justicia
Lima
Jefe de Sala
Jorge Vargas Pacheco
Jefe de Sala
Jorge Vargas Pacheco

hechos que fundamentan la presente demanda, pues la actora ha solicitado al Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima "la nulidad de los actos societarios y de administración practicado por los interventores del Banco Nuevo Mundo, designados por la Superintendencia de Banca y Seguros, desde su intervención el cinco de diciembre del año dos mil hasta la fecha...", demanda que adjuntan al escrito de contestación.

13. Manifiestan, no obstante, que la demanda debe ser declarada infundada por cuanto existen normas en materia bancaria que resultan preferentemente aplicables sobre la Ley General de Sociedades. Por ejemplo, señalan que los Bancos no son sociedades anónimas comunes y corrientes, sino que son sociedades que desarrollan actividades supervisadas por el Estado, a través de un órgano designado para tal efecto por la Constitución Política del Estado, la SBS, por ser los bancos un tipo de empresa cuyo giro involucra el manejo, por parte de la sociedad, de bienes de propiedad de terceros y que, por tanto, su gestión social tiene una trascendencia sobre la colectividad de mucho mayor impacto, pudiendo generar un mayor bienestar o, eventualmente, un mayor malestar, que aquel que puedan generar las sociedades no supervisadas.
14. Por la razón expuesta, afirman, el artículo 87°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, establece que la SBS es el órgano autónomo que "ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.", y el artículo 345° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros establece que "la Superintendencia de Banca y Seguros es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros. La Superintendencia ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda."
15. Es por ello, explican, que a fin de proteger el ahorro del público, que es su propósito concreto, este órgano debe estar premunido de atribuciones determinadas que le permitan ejercer su función controladora y proteccionista, por lo que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros contempla la intervención como uno de los mecanismos de control de la SBS a las empresas del sector.
16. Señalan que la mencionada Ley establece en su artículo 106°, entre otras cosas, que la intervención que le compete a la Junta

General de Accionistas se limita exclusivamente a las materias de que trata el capítulo de la Ley General referido a la intervención. El artículo 107° de la misma Ley dispone que la SBS es competente para determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social.

17. Refieren que el Banco Nuevo Mundo había sido excluido de los procesos de compensación por no haber cubierto el saldo deudor multilateral que le correspondía en las cámaras de compensación en moneda nacional y extranjera, incurriendo el Banco en la causal de suspensión de pago de sus obligaciones.

18. Resulta irrelevante, aducen, averiguar la causal de insolvencia del Banco, la que solo interesa para determinar si existió o no responsabilidad penal o comercial de los directivos o accionistas del Banco, pues la finalidad de la intervención es proteger la estabilidad del sistema financiero y los derechos de los ahorristas y acreedores del Banco, antes que favorecer a la entidad bancaria o a sus accionistas.

19. Respecto a la violación al debido proceso que alega la demandante, señalan que el Artículo 359° de la Ley General se refiere a los informes ordinarios de supervisión que efectúa periódicamente la SBS, y no a los informes respecto de una empresa que se encuentra sometida a un Régimen de Intervención, por lo que no se trata de informes sino de disposiciones que se adoptan unilateralmente por la SBS ante la constatación de situaciones o causales objetivas, sin necesidad ni exigencia legal de "oír" previamente a la empresa o de recabar su colaboración para aplicar los correctivos necesarios, resultando impertinente pretender que se debe someter las resoluciones de la SBS a la consideración o aprobación de los órganos de la empresa intervenida.

20. En relación a la afectación o violación al derecho a la propiedad de la demandante, manifiestan que la limitación legal —por la Ley General— a los derechos de los accionistas se encuentra justificada, toda vez que con ella se busca proteger el interés general, constituido por la protección a la estabilidad económica del país y de los derechos de los ahorristas, que prevalece sobre el interés particular de los accionistas del Banco.

21. Por las mismas razones, señalan, no hubo violación de los derechos de libertad de contratación y asociación pues, además de lo señalado, al apreciar las pérdidas, la SBS dispuso su cancelación con cargo al capital social, quedando éste en un valor de cero nuevos soles.

Absoiución de contestación a la demanda.-

22. Respecto de la improcedencia de la demanda, la demandante precisa que por texto expreso de la ley, así como lo ha señalado reiteradamente

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

el Tribunal Constitucional, la vía paralela es de uso opcional por el perjudicado, cuando se trata de derechos constitucionales.

23. Asimismo, señala que habiendo el Superintendente firmado la Resolución SBS N° 509-2001, se agotaron las instancias previas.

24. En relación a la improcedencia de la demanda por haberse iniciado un proceso judicial ordinario previamente a este proceso sobre los mismos hechos, manifiesta que en este proceso se solicita la inaplicación de la Resolución SBS N° 509-2001, la misma que fue dictada a raíz del proceso iniciado en sede judicial, por lo que mal podrían considerarse coincidentes.

25. Indica que, respecto a que la actividad bancaria debe estar sujeta a supervisión, este hecho nunca fue cuestionado, sino su forma de aplicación por parte de la demandada, la misma que se excedió en sus facultades y afectó de esa manera derechos constitucionales, atentando así contra sus derechos de propiedad, debido proceso, libertad de asociación y de contratación.

26. Precisa que no se trata de una restricción de derechos, como afirma la demandada, sino de una confiscación.

27. Expresa que existe una diferencia sustancial entre el concepto de capital social y patrimonio social. Este último es un concepto contable, con cargo al cual se responde por las obligaciones de la sociedad; en tanto que el capital social es la parte alicuota de los aportes de los accionistas y se representa por medio de acciones, por lo que su modificación debe realizarse únicamente por pacto social.

28. Por escrito presentado con fecha cinco de abril de dos mil dos, la demandante sostiene que, desde el punto de vista societario, si se reduce el capital social a cero, la participación accionaria de cada accionista sería cero también, lo que traería como consecuencia jurídicamente imposible, el que de existir algún remanente luego de la liquidación de la sociedad, ninguno de los accionistas tendría derecho al mismo. Por ello, de acuerdo al artículo 176° de la LGS, el directorio debe convocar de inmediato a la Junta General para informarla de la situación a fin de tomar las decisiones pertinentes, ya sea solicitando la insolvencia o para revertir la situación de déficit.

29. Por escrito presentado con fecha diecisiete de mayo de dos mil dos, la demandada respondió señalando que la Ley General la faculta a "determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social.", por lo que no ha actuado de espaldas a la ley, sino en defensa de los intereses y derechos de los ahorristas y acreedores.

[Firma]
Lina Roxana Arévalo de Inoz y Jirgas-Blanco
11 de mayo de 2002
63 Juzgado Interdicción en lo Civil
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

Luego del informe oral llevado a cabo con fecha veintiséis de setiembre de dos mil dos, a cual acudieron ambas partes, la causa quedó expedida para sentenciar.

II. ANÁLISIS.-

PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo doscientos, inciso segundo, de la Constitución Política del Perú, la acción de amparo constituye una acción de garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por ésta, no procediendo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

SEGUNDO.- Constituye una obligación de todas las personas sujetas a nuestra Constitución, y más aun de los integrantes del Estado y organismos que lo representan, el de respetar y hacer respetar la Ley, constituyendo esto el principio de legalidad consagrado por nuestra carta Magna.

TERCERO.- Asimismo, con la finalidad de poder llegar a establecer una verdad legal acorde con la verdad real, la cual solo las partes tienen pleno conocimiento, éstas deben actuar con probidad y lealtad al dirigirse al Despacho Judicial, haciéndole conocer los actos que se han llevado a cabo a fin de poder evaluar, sopesando los hechos y el derecho y, de esa manera, establecer si efectivamente se ha llevado a cabo un acto u omisión que vulnera los derechos fundamentales invocados como lesionados. En el caso de autos, es necesario analizar si los actos indicados por la actora amenazan o vulneran sus derechos fundamentales alegados.

CUARTO.- La pretensión de la presente demanda se circunscribe a la inaplicación de la Resolución SBS N° 509-2001, de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, por la que se resolvió modificar el artículo 5° del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo, reduciendo el capital social a cero nuevos soles. Asimismo, se solicita que se disponga la inaplicación de cualquier acto administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención, establecido el cinco de setiembre de dos mil, que se haya realizado sin su participación por su condición de accionistas de la empresa.

QUINTO.- Previamente a efectuar el correspondiente análisis de fondo, es menester pronunciarse respecto de determinados aspectos de procedencia mencionados en la contestación de la demanda.

SEXTO.- Respecto al argumento esbozado por la demandada SBS relativo a que esta vía tiene una naturaleza residual a la que solo se debe recurrir cuando los otros procedimientos judiciales resulten insuficientes o inoperantes para proteger el derecho conculcado, es preciso señalar que la Ley N° 23506

establece expresamente el carácter optativo de la acción de amparo, excluyendo de esa manera el carácter residual o subsidiario, siendo el motivo de ello la crucial trascendencia de proteger derechos constitucionales, razón de ser del Pacto Social y Político.

Por ello, tal apreciación debe desestimarse.

SÉTIMO.- Asimismo, es de precisar que tampoco se aviene a este tipo de acción el carácter de "via paralela", por cuanto no resulta factible que corra en forma simultánea la acción de amparo con otra acción judicial que verse sobre la misma materia, entre las mismas partes y con el mismo objeto, excluyéndose por ende el *paralelismo*, siendo más bien aplicable a ella el carácter de "via alternativa", debido a que el pretendido agraviado elige entre las posibles alternativas y, una vez ejercido dicho derecho de opción, no puede ya recurrir a la otra vía.

OCTAVO.- En relación a la necesidad de agotamiento de la vía previa administrativa, cabe señalar que, habiendo el Superintendente de Banca y Seguros, don Luis Cortavarría Checkey, máxima autoridad administrativa de la SBS, suscrito la Resolución SBS N° 509-2001, se agotaron las instancias previas. Ello debido a que, de acuerdo al artículo 369° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, las resoluciones expedidas por el Superintendente agotan la vía administrativa.

NOVENO.- Respecto al argumento esbozado relativo a que esta demanda es improcedente porque previamente se ha iniciado un proceso judicial ordinario sobre los mismos hechos, éste también debe desestimarse, por cuanto resulta evidente que la materia controvertida es distinta, puesto que la pretensión en la presente acción de amparo se centra en la inaplicación de la Resolución SBS N° 509-2001, por la cual exclusivamente se reduce el capital social del Banco Nuevo Mundo a cero, eliminando de esa manera la condición de accionista del demandante Nuevo Mundo Holding S.A., siendo que esta última resolución fue publicada con posterioridad a la interposición de la demanda del referido proceso judicial.

En relación a la segunda pretensión en la presente acción de amparo, ésta se deriva de la primera, puesto que solicita el demandante la inaplicación de cualquier acto administrativo de la SBS que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención que se haya realizado sin su participación como accionistas de la empresa.

Ley N° 23506 - Ley de Hábeas Corpus y Amparo: "Artículo 6.- Casos de improcedencia de las acciones de garantía. No proceden las acciones de garantía: (...) 3) Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria." (el subrayado es nuestro).

Ver sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de octubre de dos mil, que así lo señala: Exp. 050-98-AA-TC-Lima.

En tanto que el petitorio en la vía judicial ordinaria, cuya demanda fue presentada con fecha anterior a la publicación de la Resolución SBS N° 506-2001 -materia de la presente acción de amparo-, consiste en solicitar la declaración de nulidad de los actos societarios y de administración practicados por los interventores del Banco Nuevo Mundo, designados por la SBS, desde su intervención hasta la fecha (incluyendo el balance presentado por los interventores de la SBS a la Junta de Accionistas), la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 108-2000 y sus modificatorias, la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 179-2000-EF, 024-2001-EF, 104-2001-EF, 124-2001-EF y la 131-2001-EF y, en forma accesorio, solicita en ese proceso una indemnización por daños y perjuicios.

En consecuencia, el petitorio de cada proceso difiere en sustancia uno de otro, debido a que la presente acción se circunscribe a cuestionar una resolución específica, con contenido y alcances determinados y particulares, mientras que en el proceso judicial ordinario se pone en cuestión la totalidad de actos realizados por la demandada -actos entre los que no encuentra comprendida la Resolución materia de esta acción de amparo- desde su intervención al Banco Nuevo Mundo, por considerar ilegítimo e ilegal su origen y proceso.

Cabe precisar, por ende, que en este proceso no va a dilucidarse lo relativo a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 108-2000 y sus modificatorias, la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 179-2000-EF, 024-2001-EF, 104-2001-EF, 124-2001-EF y la 131-2001-EF y, en general, los actos y decisiones que se cuestionan en el proceso judicial señalado, pues tales pretensiones son actualmente materia de otro proceso y, como se ha explicado en el punto sétimo del presente análisis, no cabe la utilización de la acción de amparo como vía simultánea o paralela a otra acción, si ya se optó por esta última.

DÉCIMO.- Ingresando al análisis del fondo de la materia de la presente acción, ésta consistió en primer lugar en elucidar si la Superintendencia de Banca y Seguros tiene la facultad -y, de tenerla, en qué supuestos- de modificar el Estatuto Social de un Banco y, en caso así fuera, de reducir su capital social hasta cero nuevos soles.

Para ello, es indispensable primero distinguir el tipo de actividad que realiza un banco, y qué normas le son aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- En principio, los bancos no son sociedades como las demás, distinguiéndose de éstas en la clase de actividad que realizan, la misma que por su particular característica, es supervisada por el Estado mediante un órgano autónomo -la Superintendencia de Banca y Seguros- creado especialmente por la Constitución Política del Estado para tal fin:

"Artículo 87.- El estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos

Yessica U.C.C.D.
Lina Roxana Auchi
del Juzgado 1.º de lo Civil
con sede en la Superintendencia de Banca y Seguros

del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determina la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su periodo constitucional. El Congreso lo ratifica."

Como se advierte, hay actividades, por razones de interés social, público o ético, deben ser desarrolladas por determinado modelo societario, y al diseñar y promulgar la ley especial su régimen normativo, le precisa que supletoriamente debe aprovechar las disposiciones de la LGS³.

En este caso, el interés superior es uno de tipo colectivo, que prima sobre el interés particular (de los accionistas): el del público ahorrista, que deposita sus ahorros confiando en la institución y en que el Estado va a supervisar y vigilar el funcionamiento de dichas empresas, cautelando sus intereses (obligación, por demás, constitucionalmente establecida). De no ser así, el público no depositaría sus ahorros en las entidades financieras, y el sistema financiero y crediticio como tal, que constituye una de las bases que sostienen la economía, no prosperaría.

DÉCIMO SEGUNDO.- No siendo un banco, por tanto, una sociedad anónima cualquiera, sino una sociedad especial debido a su actividad, tal como lo establece la Constitución, se rige en principio por la ley especial que la regula y solo en forma supletoria le serán de aplicación las normas de la Ley General de Sociedades⁴, por lo que la norma cuya aplicación en el caso concreto va a analizarse es la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros⁵, la misma que establece:

"Artículo 345.- La Superintendencia de Banca y Seguros es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros.

³ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades. Lima. Gaceta Jurídica, 2002, pp- 35-36.

⁴ Artículo 2° LGS.- "Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley. (...)."

"La Ley -LGS- establece, al igual que la LGS derogada, que las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por la LGS. Son numerosos los casos, en nuestra legislación, en los que leyes especiales han regulado el funcionamiento (e inclusive la estructura) de las sociedades. (...) En la actualidad ocurre lo mismo con la Ley N° 26702, que regula las empresas del sistema financiero nacional, y con la Ley del Mercado de Valores. (...) En los casos antes mencionados encontramos frente a disposiciones legales de carácter especial, ante las cuales la LGS asume la condición de Ley subsidiaria o supletoria." (ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. Lima. Normas Legales, 2002, p. 10).

La Superintendencia ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda (...)

La Superintendencia de Banca y Seguros es el órgano público y autónomo del Estado, de rango constitucional, cuya función consiste en supervisar a las empresas vinculadas al ámbito financiero y de seguros del país⁵, por la necesidad de proveer protección al ahorro de las personas⁷, siendo deber constitucional del Estado no solo garantizarlo sino fomentarlo.

DÉCIMO TERCERO.—La norma expedida en virtud del mandato constitucional señalado en el punto anterior es la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros⁸, bajo cuyo marco se emitió la Resolución SBS N° 509-2001, la misma que estableció que “por aplicación de las pérdidas a las reservas y al capital social del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio, dicho capital se ha reducido en su totalidad. En consecuencia, el Artículo Quinto de su estatuto social queda modificado en los siguientes términos: “ARTÍCULO QUINTO: CAPITAL SOCIAL. El capital social de la sociedad es de S/. 0.00 (cero y 00/100 Nuevos Soles).”

La Ley N° 26702 establece, en su artículo 107°, inciso 1, que durante el Régimen de Intervención, la SBS está facultada para determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales⁹ y facultativas¹⁰ y, en su caso, al capital social.

⁵ Ver BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993: análisis comparado. Lima, Editora RAO S.R.L., 1999, pp. 409 y 410.

⁷ El ahorro está definido en el artículo 131° de la Ley N° 26702: “El ahorro está constituido por el conjunto de las imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, realizan las personas naturales y jurídicas del país o del exterior, en las empresas del sistema financiero. Esto incluye los depósitos y la adquisición de instrumentos representativos de deuda emitidos por tales empresas. Tales imposiciones están protegidas en la forma que señala la presente ley.”

⁸ Esta norma “establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objetivo social de dichas personas jurídicas.” (BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Ob. Cit., nota a pie de página, p. 410).

⁹ Ley N° 26702: Artículo 67.- Reserva Legal. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros deben alcanzar una reserva no menor al equivalente del treinta y cinco por ciento de su capital social. La reserva en mención se constituye trasladando anualmente no menos del diez por ciento de las utilidades después de impuestos y es sustitutoria de aquella a que se refiere el artículo 258 de la Ley General de Sociedades.

¹⁰ Ley N° 26702: Artículo 68.- Reservas Facultativas. No podrá acordarse la transferencia anual de utilidades a la cuenta de reserva facultativa, sin que previamente se cumpla con la aplicación preferente dispuesta en el artículo anterior o para la reconstitución de la reserva legal en la forma dispuesta por el artículo siguiente. Lo

Handwritten signature and notes on the left margin, including a reference to the Civil Code.

Handwritten notes at the bottom left, including the text: "Corte Suprema de Justicia de Lima" and "63" Juzgado 1, sede en el distrito de San Martín de Porres".

DÉCIMO CUARTO.- La determinación del patrimonio real, de acuerdo a la ley, que implica un acto de sinceramiento o saneamiento de dicho patrimonio, se realiza mediante la cancelación por la SBS de las pérdidas (concepto dentro del cual, en términos puramente técnicos, no se encuentran las deudas, pero el espíritu de la norma lo incluye¹¹) con cargo a las reservas legales y facultativas y, de no alcanzar éstas, al capital social.

Estos cálculos, cuyo objetivo es establecer la verdadera situación patrimonial de la empresa, a fin de proceder a la toma de decisiones adecuadas bajo bases concretas y sólidas, con el exclusivo fin de salvaguardar de esa manera las acreencias de ahorristas y otros acreedores, son de orden contable y no tienen como finalidad, bajo ningún punto de vista, la modificación de otros aspectos de la sociedad que carezcan de relevancia respecto de esta primera finalidad constitucional y que, peor aun, pudiesen vulnerar otros derechos, también constitucionales.

DÉCIMO QUINTO.- Entre estos otros derechos se encuentran los derechos de los accionistas, quienes, si bien se encuentran al final en el orden de prelación para el cobro de sus acreencias una vez iniciado el proceso de liquidación¹², eso no quiere decir que dejen de ostentar la calidad de tales y que, en el hipotético caso de quedar algún bien sobrante de la liquidación o el remanente, puedan hacer efectivo su cobro, de acuerdo a ley.

La condición de accionistas de un banco no puede extinguirse por el hecho de que la SBS haga uso de su facultad -en realidad, de su obligación- constitucional y legal de sincerar el patrimonio de la sociedad y así determinar contablemente su realidad, aunque ésta no vaya a conocerse con exactitud sino luego de la liquidación y pago de la totalidad de los créditos a los diversos acreedores de la empresa bancaria.

Si bien es cierto que en ese acto de establecimiento del patrimonio real pudiese ser que el pasivo supere con creces al activo, y que mediante tal operación se

establecido por el presente artículo no es aplicable a las empresas del sistema de seguros en lo que atañe a las reservas técnicas.

¹¹ Una deuda no necesariamente es una pérdida, y viceversa. Por ejemplo, una mala operación, por la cual se vende en menor precio al que se compró -que puede ocurrir con las operaciones de compra y venta de moneda extranjera-, es una pérdida, pero puede no configurar deuda y, al mismo tiempo, una obligación pendiente pero producto de una operación rentable para el banco será una deuda, pero no configurará pérdida.

¹² Ley N° 26702, Artículo 117, que establece el orden de prelación en el pago de las obligaciones de una empresa en liquidación, señala como primer orden el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral; en segundo lugar, el cumplimiento de la garantía del hogar; en tercer lugar, el cumplimiento de obligaciones de carácter tributario; y, finalmente, el cumplimiento de otras obligaciones, luego de las cuales, de existir un remanente, será distribuido entre los socios o accionistas, como lo establece, en concordancia, la LGS, en su artículo 420° ("Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios el haber social con que se hayan satisfecho las obligaciones con los acreedores o consignado el importe de sus créditos.").

llegue a la conclusión de que el capital desaparece, se debe considerar que este hecho contable no puede conducir a la eliminación de los accionistas por cuanto estos primeros cálculos son meramente *estimativos*, ya que solamente con posterioridad a la liquidación puede finalmente conocerse la verdadera situación de la empresa, la misma que podría diferir de los estimados precedentes, por lo que habrá que compatibilizar esta facultad-obligación de la SBS con el derecho de los accionistas a conservar dicha calidad.

DÉCIMO SEXTO.- Asimismo, en relación a la facultad de intervención de los accionistas mediante la Junta General de Accionistas, es preciso señalar que ésta carece de competencia para la toma de decisiones, de acuerdo a lo preceptuado por la propia ley -Ley N° 26702-, en su artículo 106:

"Son consecuencias indesligables de la intervención y subsisten en tanto no concluya:

- (1) La competencia de la Junta General de Accionistas se limita exclusivamente a las materias de que trata este capítulo;
- (2) La suspensión de las operaciones de la empresa;
- (3) La aplicación de la porción necesaria de la deuda subordinada, en su caso, a absorber las pérdidas, después de haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 107;
- (4) La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 116, a partir de la publicación de la resolución que determine el sometimiento al régimen de intervención; y
- (5) Otras que la Superintendencia estime pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo."

Cabe señalar que la Ley N° 26702 no contiene artículos vigentes en los que se establezca la participación de la Junta General de Accionistas durante el régimen de intervención, siendo facultades de la SBS las señaladas en el artículo 107° de la misma Ley, en las cuales se incluye la determinación del patrimonio real, pudiendo afectar inclusive el capital social, la disposición de exclusiones de activos y pasivos, y la transferencia de activos y pasivos, sin necesidad de consentimiento (salvo lo relativo a posibles contratos-ley existentes), por lo que la Junta General de Accionistas queda totalmente suspendida en sus funciones y atribuciones.

Es preciso indicar que la Junta General de Accionistas queda suspendida en esta etapa del proceso, mas en modo alguno extinguida -menos aun como consecuencia de eliminar la calidad de accionistas a sus integrantes, lo que no resulta posible-, lo cual atentaría contra los derechos constitucionales de los accionistas.

Asimismo, lo señalado se encuentra establecido en el texto de la propia norma -Ley N° 26702-, que señala expresamente como limitación a la competencia de la Junta General de Accionistas lo establecido en la ley, siendo por tanto restricciones y no extinciones lo que la Ley considera.

1. ASISTENTE
Lina Roxana Calle
63 Jergón
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

Además, la Ley otorga a los acreedores que representen al menos el treinta por ciento de los pasivos de la empresa, la posibilidad de presentar a la SBS un plan de rehabilitación de la empresa, el mismo que debe ser aprobado por la SBS con la opinión previa del Banco Central. De aprobarse dicho plan, el artículo 127° dispone que "los nuevos aportes que se acuerden como resultado de la rehabilitación deberán ser suscritos y pagados en el plazo que para tal efecto establezca el plan, cumplido lo cual la Superintendencia expedirá Resolución revocando la resolución de disolución, poniendo término al proceso de liquidación y convocando a la Junta General de Accionistas, con el objeto de que proceda a la elección de un nuevo Directorio y al nombramiento por éste de un nuevo Gerente. La elección no puede recaer en los directores ni gerentes que se hallaban en ejercicio al tiempo de disponerse la intervención, o en los dos (2) años previos." En esta norma se aprecia la condición de suspensión de la Junta General de Accionistas.

DÉCIMO SÉTIMO. El capital social se encuentra dividido en títulos denominados acciones, que representan una parte alícuota del capital y por naturaleza son negociables. La titularidad de las acciones de la sociedad confiere una serie de derechos relacionados con la toma de decisiones en la sociedad (derechos políticos) y la participación en los rendimientos económicos de la misma (derechos patrimoniales).

Como se ha señalado en los puntos anteriores, en un régimen de intervención los derechos políticos de los accionistas se suspenden, pues se suspende la actividad y competencia de la Junta General de Accionistas, pero no así la participación en los posibles remanentes, de existir éstos (derechos patrimoniales).

DÉCIMO OCTAVO. Si la Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, tiene la facultad de aplicar el capital social a las pérdidas, reduciéndolo, mas no la de eliminar la calidad de accionistas, se concluye que tiene la potestad de reducir, hasta el límite mínimo posible, que puede ser una fracción, dentro de la cual pueden verse representados los porcentajes de participación de cada accionista, sin alteración en ese sentido, lo que se verá reflejado, evidentemente, en la consecuente reducción del valor nominal de cada acción.

De esta manera, la SBS puede dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 107° inciso 1, de la Ley N° 26702 y, al mismo tiempo, conservar los derechos constitucionales de los accionistas, quienes mantienen sus porcentajes.

DÉCIMO NOVENO. Finalmente, en relación al extremo del petitorio en que se solicita se disponga la inaplicación de cualquier acto administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención, establecido el cinco de setiembre de dos mil, que se haya realizado sin su participación por su condición de accionistas de la empresa, este extremo no resulta amparable, por cuanto como se ha analizado, la SBS tiene la facultad constitucional y legal de determinar el patrimonio real de la empresa con las

restricciones señaladas en las consideraciones anteriores, materia del primer extremo del petitorio, sin intervención de la Junta General de Accionistas, cuya competencia queda suspendida mientras dure dicho proceso, así como el de liquidación, no siendo en todo caso esta vía la adecuada para impugnar los balances ni la forma de determinación del patrimonio real, por su naturaleza sumarisima, careciendo de etapa probatoria.

III. DECISIÓN.-

Por las consideraciones anteriormente anotadas, de conformidad con las Leyes veintitrés mil quinientos seis y veinticinco mil trescientos noventa y ocho, con el criterio de Conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima,

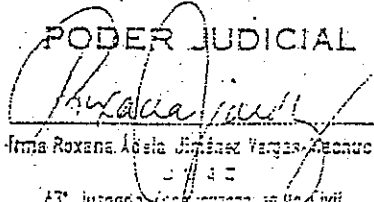
RESUELVE:

Declarar FUNDADA en parte la demanda y, en consecuencia, Inaplicable la Resolución N° 509-2001, debiendo la demandada SBS expedir nueva resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a las consideraciones expresadas en la presente sentencia, e IMPROCEDENTE en los demás extremos de la misma.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución publíquese en el Diario Oficial.

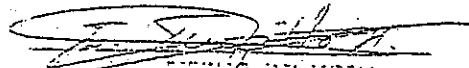
Notifíquese.-

PODER JUDICIAL


Firma Roxana Añelo Jiménez Vargas, Recruda

63° Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


ROXANA AÑELO JIMÉNEZ VARGAS

Abogada Legal

63° Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANEXO V - 007

Jepp

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Civil

7273

Exp. N° 1794-02

RESOLUCION N°

Lima, once de Agosto del año
dos mil tres.-

CRONICA	
TERCERA SALA CIVIL DE LIMA	DE LIMA
Resolución	S
Fecha: 11	AGOSTO 2003

VISTOS:

De conformidad con el Dictamen Fiscal emitido por la representante del Ministerio Público; por sus propios fundamentos; y,

CONSIDERANDO además:

Primero: Alexy señala que en caso de conflicto de principios, es decir, de mandatos de optimización debe guiarnos: "...una ley de ponderación que puede ser formulada como sigue: Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del otro".

Segundo: Las amplísimas facultades que concede la ley a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), se fundamentan no solo en el derecho de los ahorristas y demás acreedores de las entidades financieras intervenidas o en liquidación, sino también en la necesidad imprescindible que tiene la economía nacional de contar con un Sistema Financiero sólido.

Tercero: En tal virtud, la SBS puede, en virtual representación de los acreedores de un banco y en salvaguarda del interés social, desplazar a los accionistas en el control de la empresa y disponer del patrimonio de la misma con el fin de proteger los intereses mencionados.

Cuarto: Todo lo anterior no obsta, sin embargo, para que cada acto de la administración que limite derechos tenga que ser justificado teniendo como referencia la ponderación inicial.

Quinto: Esto quiere decir, para referirnos al caso concreto, que la ~~extinción de todos los derechos de los accionistas (lo cual resulta ser~~

VISTO
 CONFORME
 EN FAVOR DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE
 BANCA Y SEGUROS (SBS)
 POR SU REPRESENTANTE
 EL MINISTERIO PÚBLICO

h

... (en el caso de la demanda impugnada), debe ser, por la magnitud de la afectación, absolutamente indispensable para que la SBS ejerza sus funciones constitucionales.

Sexto: Con gran respeto a la opinión de mis colegas el suscrito opina que tal condición no se cumple en el caso que nos ha sido propuesto; la SBS puede, siempre en nuestra opinión, ejercer las facultades que le confiere la Ley: intervenir, transferir activos y pasivos, reducir el capital de la empresa, iniciar la liquidación, transferir total o parcialmente la cartera de la empresa y demás, sin que se aprecie la necesidad de extinguir el derecho de los accionistas en esta etapa del proceso administrativo.

Sétimo: La a quo considera que la reducción del Capital de la entidad financiera a cero nuevos-soles, afecta el derecho de los accionistas a un posible remanente; compartimos esa conclusión, sin embargo, nos parece, en las presentes circunstancias, aun más importante cautelar el derecho de los accionistas a ejercer su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Octavo: Mediante Comunicado publicado en el diario Gestión, el día 4 de abril de 2002, la SBS sostiene: "...en los diversos procesos judiciales actualmente en trámite, la Superintendencia ha demostrado que la demandante. Nuevo Mundo Holding S.A., ha perdido la calidad de accionista del Banco Nuevo Mundo, al haber consentido y quedado firme la Resolución SBS N° 509-2001, que redujo su capital social a cero." (ver fojas 627 del expediente).

Noveno: En nuestra opinión resulta inadmisibles, en un Estado de Derecho, que si un particular interpone una demanda cuestionando una decisión administrativa su legitimidad para obrar en ese proceso dependa de la voluntad de la entidad pública demandada.

Décimo: Esta consecuencia de la resolución impugnada, que como se aprecia, es invocada por la propia SBS, nos convence de la necesidad de amparar la presente demanda con el fin de proteger el derecho de la actora a que se debatan en un proceso judicial los agravios que supuestamente ha sufrido su derecho.

Alexy, Robert; "Sistemas jurídicos, principios jurídicos y razón práctica" en Doxa N° 5. año 1988, pág. 147.

19 ABO. 2003

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL
Eufemia Muñoz S.
SECRETARIA
Tercera Sala
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
REPUBLICA DE PERU

ALICIA YARGOS RAMOS
ESCRIBANA EN JEFE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CALLE CABA 200

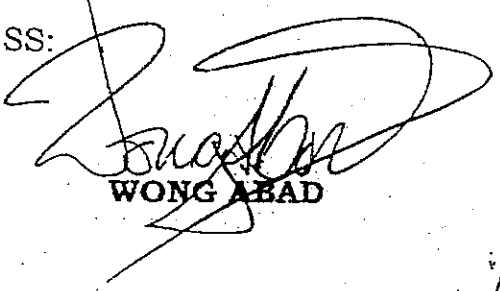
Undécimo: Por otro lado, y con el debido respeto a la juez a quo, disentimos del extremo del fallo en el cual se ordena la expedición de una nueva resolución a la SBS, pues consideramos, que si bien es cierto en algunos casos el juez constitucional puede exceder lo estrictamente peticionado por el demandante de amparo, por considerar que de esa forma se protege mejor el derecho lesionado o el orden constitucional, este no resulta ser el caso de autos.

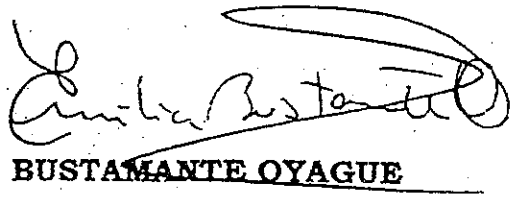
Duodécimo: Corresponde a la SBS fijar el capital de la empresa intervenida, en uso de sus facultades respetando el derecho de los accionistas a poder impugnar sus decisiones, y al eventual remanente que pudiera corresponderles.

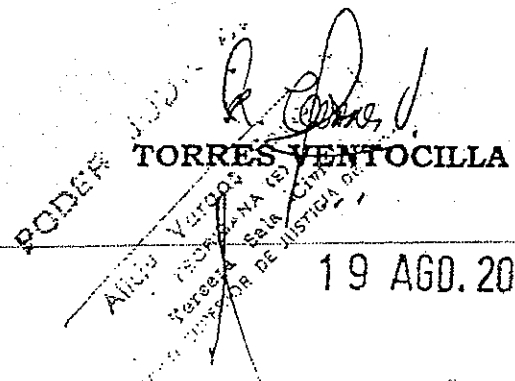
Por todo lo expuesto y por los fundamentos expresados en la recurrida:

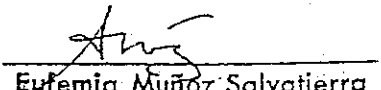
CONFIRMARON la sentencia apelada, contenida en la Resolución número dieciocho de fojas mil setentiocho a mil noventidós, su fecha veintitrés de Octubre del año dos mil dos, que declara **Fundada** en parte la demanda y, en consecuencia, **Inaplicable** la Resolución N° 509-2001; **REVOCARON** el extremo que ordena a la demandada SBS expedir nueva resolución; **REFORMANDOLA** declararon **Improcedente** dicho extremo; la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; y, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución efectúese las publicaciones por el término de ley ante el Diario Oficial "El Peruano"; y, los devolvieron. En los seguidos por NuevoMundo Holding Sociedad Anónima contra la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de Amparo.

SS:


WONG ABAD


BUSTAMANTE OYAGUE


TORRES VENTOCILLA
PODER JUDICIAL
Alicia Ventocilla
Tercera Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

19 AGO. 2003

1276

ADEMAS LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA SEÑORITA VOCAL BUSTAMANTE OYAGUE, ES COMO SIGUE: -----

Por los fundamentos de la apelada, de conformidad con el dictamen fiscal, y además, por lo siguiente: -----

Primero: Que, nuestra Constitución Política del Estado prescribe en el segundo párrafo del artículo ochentisiete que "la Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquéllas otras que, por realizar operaciones conexas o similares determina la ley", mientras que en el tercer párrafo del mismo artículo refiere que "La Ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros";-----

Segundo: Que, al comentar esta norma constitucional Marcial Rubio Correa califica a la Superintendencia de Banca y Seguros como una institución destinada a controlar a las empresas que reciben depósitos del público fundamentalmente, anotando que la razón de ser de la Superintendencia consiste en proteger los intereses del público, es decir, del ahorrista. Para ello, se le otorga una amplia función de supervisión y control a todas las empresas y personas jurídicas o naturales que se dediquen a manejar ahorros en la sociedad (Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999. Página 503);-----

Tercero: Que, por su parte, Enrique Bernaldes Ballesteros al analizar el precitado artículo de la Carta Constitucional refiere que, las empresas financieras, bancarias, de seguros, de bolsa y demás que reciben ahorros del público también deben estar sujetas a una ley que regule su funcionamiento y que contribuya a garantizar el ahorro. Asimismo, refiere que la Superintendencia de Banca y Seguros es el órgano público y autónomo del Estado de rango constitucional, que tiene como función supervisar a las empresas vinculadas al ámbito financiero y de seguros del país (Bernaldes Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993: Análisis de los fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Lima, 1998. Página 100);-----

ALICIA YORGOS BUSTAMANTE OYAGUE
FISCAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

19 AGO. 2003

PODER JUDIC
Firma
Enfameña Muñoz Salcedo



1277

Comparado. Lima: Konrand-Adenauer-Stiftung, Ciedla, 1996. Página 358);-----

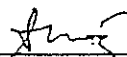
Cuarto: Que, las funciones establecidas en la Carta Constitucional a la Superintendencia de Banca y Seguros están claramente delimitadas en cuanto a que es un órgano estatal conferido de las potestades y facultades de control y supervisión de las entidades que desarrollan sus actividades en banca, finanzas y seguros;-----

Quinto: Que, en este sentido, en la Ley veintiséis mil setecientos dos, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el artículo trescientos cuarentisiete se recoge el precepto constitucional analizado, al señalarse que le corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando porque se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios y denunciando penalmente la existencia de personas naturales y jurídicas que, sin la debida autorización ejerzan las actividades señaladas en la ley, procediendo -incluso- a la clausura de sus locales, y, en su caso, solicitando la disolución y liquidación del infractor; de ese modo, queda claramente establecido que la función de la Superintendencia es la supervisión y control, el cual debe ser ejercido dentro del marco constitucional y legal;-----

Sexto: Que, tal como refiere Marcial Rubio Correa la Ley veintiséis mil setecientos dos contiene tres grupos de medidas destinadas a proteger al ahorrista, tales como: a) las previstas en el artículo ciento treintidós que contiene una serie de medidas concebidas para procurar atenuar los riesgos para el ahorrista; b) las disposiciones relativas a la supervisión de la Superintendencia sobre las empresas de ahorro público y que se prevé en el artículo ciento treinticuatro; y c) finalmente, está el establecimiento del Fondo de Seguro de Depósitos en el Banco Central, regulado en el artículo ciento cincuentidós y siguientes de la ley acotada (Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.

PODER JUDICIAL
19 AGO 2003
Alfaro Yorgán
Tercera Sala Civil
TE SUPLENTE

PODER JUDICIAL


Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil

1270

Sétimo: Que, el ejercicio de las facultades de supervisión y control al amparo de la Ley veintiséis mil setecientos dos no puede darse de forma arbitraria por la Administración, porque ello significaría una seria contravención al mandato constitucional conferido a la Superintendencia;

Octavo: Que, tanto en el derogado decreto legislativo setecientos setenta, artículo trescientos setenticinco inciso b), como en la Ley veintiséis mil setecientos dos, artículo ciento siete inciso uno, se prevé que la Superintendencia puede cancelar las pérdidas de la entidad intervenida con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social;

Noveno: Que, en el ejercicio de las funciones consagradas a la Superintendencia de supervisión y control de las entidades que desarrollan sus actividades en el campo de la banca, finanzas y seguros, deben respetarse los derechos de los accionistas de dichas entidades; que al respecto, debe anotarse que la Superintendencia no puede vulnerar ni transgredir el derecho que tiene la Junta General de Accionistas del Banco sometido a intervención; en tal sentido debe tenerse en cuenta que la ley veintisiete mil ciento dos, derogó el artículo ciento nueve de la Ley veintiséis mil setecientos dos que regulaba la actuación de la Junta General de Accionistas durante el proceso de intervención de una entidad bancaria, financiera o de seguros; y esta situación de vacío legal no puede significar que la referida Junta General de Accionistas del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima haya sido anulada, puesto que ello conllevaría - tal como lo expresa la A quo - a eliminar la calidad de accionistas de sus integrantes; y por consiguiente, significaría un grave atentado a los derechos constitucionales de los accionistas de la empresa demandante;

Décimo: Que, de acuerdo a la misma Ley veintiséis mil setecientos dos, se expresa en el artículo trescientos cuarentisiete que le corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando porque se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; en consecuencia, las normas de la Ley General de Sociedades, Ley número veintiséis mil ochocientos ochentisiete,

PODER JUDICIAL
Alicia Vargas Ríos
ESCRIBANA
CONT. SUPLENTE
PODER JUDICIAL

19 AGO. 2003

PODER JUDICIAL
Eufemia Muñoz Salazar
SECRETARÍA



devienen aplicables al caso del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima durante el proceso de intervención, tanto por imperio del precitado artículo de la Ley veintiséis mil setecientos dos, como por lo dispuesto en el artículo segundo de la misma Ley General de Sociedades, que indica que, las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de dicha ley, así como por lo establecido en el mismo artículo cuarto de la Ley veintiséis mil setecientos dos cuando expresa que "Las disposiciones de derecho mercantil y del derecho común, así como los usos y prácticas comerciales, son de aplicación supletoria a las empresas;-----

Décimo Primero: Que, un principio del derecho societario es que "ninguna modificación del pacto social, del estatuto o de los convenios entre socios puede realizarse vulnerando derechos adquiridos por accionistas de la sociedad o por terceros. Para ello, siempre es indispensable la aceptación de los interesados. No nos referimos, en este acápite, a la eliminación de los derechos que imperativamente la ley concede a los accionistas, acreedores y terceros en general, como por ejemplo, en el caso de accionistas, el derechos de intervenir y votar en las Juntas, el derecho a impugnar acuerdos, el derecho a ser convocados a la junta general o el derecho a elegir los directores que les corresponda; y en el caso de terceros o acreedores, por ejemplo, el derecho de oponerse a una reducción de capital o de ejercitar la pretensión social de responsabilidad contra los directores. Si la junta general decidiera modificar el estatuto para vulnerar o eliminar algún derecho de esta naturaleza nos encontraríamos ante un acuerdo nulo, por ser contrario a la ley" (Eliás Laroza, Enrique. Derecho Societario Peruano. Lima, Editora Normas Legales, 1999, Tomo II, página 500). (el subrayado es nuestro);-----

Décimo Segundo: Que, de acuerdo a los artículos ciento noventiocho y doscientos quince de la Ley General de Sociedades, la modificación del estatuto y reducción del capital de una sociedad anónima sólo es competencia de la Junta General de Accionistas, bajo la observancia de determinadas formalidades que la misma ley establece;-----

Décimo Tercero: Que, ello es así porque la "Junta General es el órgano corporativo por excelencia, en el que se forma la voluntad social por la

PODER JUDICIAL
Alicia Vargas
Tercera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2003

PODER JUDICIAL
Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)



PODER JUDICIAL

Allego a las formalidades exigidas por el ordenamiento legal y por los estatutos en su caso." (Uria Gonzalez, Rodrigo y otros. "La Junta General de Accionistas". En: Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles. Madrid: Editorial Civitas S.A., Tomo V, 1992, página 28-29);--

Décimo Cuarto: Que, la Junta General de Accionistas no puede obviarse incluso en el caso en que se deba reducir obligatoriamente el capital por pérdidas, de acuerdo al mandato que establece el artículo doscientos veinte de la misma Ley General de Sociedades y por los presupuestos que prevé; en tal caso, igualmente debe convocarse a la Junta General de Accionistas;

Décimo Quinto: Que, entonces al emitirse la Resolución SBS quinientos nueve-dos mil uno, del veintiocho de junio del dos mil uno, se han vulnerado los límites que la ley ha establecido para la modificación del estatuto por la Junta General de Accionistas, ya que al anotado vacío en el texto vigente de la ley veintiséis mil setecientos dos en cuanto al papel que le toca cumplir a la Junta General de Accionistas cuando una empresa bancaria se encuentra sometida al régimen de intervención, se adiciona la superposición de la Superintendencia que se arroga el papel de sustituir a la Junta General de Accionistas y mediante un acto administrativo unilateral e inconsulto, decide modificar el artículo quinto de Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima, reduciendo su capital social a cero punto cero cero nuevos soles; que mediante la Resolución SBS quinientos nueve-dos mil uno la Superintendencia ha eliminado a los accionistas y su titularidad como socios de la entidad bancaria, accionistas que son parte demandante en este proceso constitucional de amparo. Pues, en efecto, tal como refiere Joaquín Garriguez, "El poseer, por lo menos, una acción es presupuesto indispensable para poder ser socio de una sociedad anónima" (Garriguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Sétima edición. Colombia: Editorial Temis, 1987. Tomo II, página 147); así, la posesión de una acción es la que atribuye a su titular

15 AÑO 2003

PODER JUDICIAL

Eufemia María Solvettierra
SECRETARIA (S)

PODER JUDICIAL
ALICIA YURIGAS RODRIGUEZ
SECRETARIA (S)

el derecho de ser considerado socio de la sociedad anónima; y en ese sentido, de acuerdo al artículo oncecentuno de la Ley General de Sociedades "En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas";

Décimo Sexto: Que, entonces, la modificación de los estatutos y la reducción del capital social a cero punto cero cero nuevos soles realizada por la Superintendencia de Banca y Seguros al expedir la Resolución SBS quinientos nueve-dos mil uno, del veintiocho de junio del dos mil uno, representa una vulneración de los derechos económicos y societarios de la demandante como accionista del Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima, consagrados y regulados en la Ley General de Sociedades, así como a su derecho de propiedad que es un derecho reconocido constitucionalmente en el artículo setenta de nuestra Constitución Política del Estado. Y además, porque se han contravenido las facultades de supervisión y control asignadas a la Superintendencia de Banca y Seguros en el artículo ochentisiete, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado; por cuyas razones la sentencia apelada debe confirmarse en el extremo que declara inaplicable la Resolución Número quinientos nueve-dos mil uno, revocarse en el extremo que ordena a la demandada SBS expedir nueva resolución y reformándola se declare improcedente dicho extremo, y se confirme en lo demás que contiene.

[Handwritten Signature]
BUSTAMANTE OYAGUE
Vocal

ADEMAS, LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR TORRES VENTOCILLA, ES COMO SIGUE:

Además por lo siguiente:-----

Primero: que, la Superintendencia de Banca y Seguros es el organismo del Estado, quien en forma autónoma, ejerce el control y supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y

PODER JUDICIAL
SECRETARIA (ES)
Tercera Sala Civil

PODER JUDICIAL
[Handwritten Signature]
Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (ES)
Tercera Sala Civil

1282



de similar naturaleza, asimismo supervisa el cumplimiento de la ley
regulada de la Banca y Seguros; así lo informa el artículo 345 de la
Ley N° 26702.

PODER JUDICIAL

Segundo: que, si bien la finalidad de la Superintendencia de Banca y Seguros tiene como propósito defender los intereses del público cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales o jurídicas sujetas a control, ello no puede lindar con la arbitrariedad, puesto que en el ejercicio de sus funciones tal y conforme lo señala el señor Wong Abad, se tiene que tomar como referencia para sus actividades la "ponderación", puesto que, de otra manera se correría el peligro que al cautelar el derecho de unos, se afecte irremediablemente el derecho de otros.

Tercero: que, precisamente dentro de dichas consideraciones aparece la justificación de las acciones de garantía, que constituyen en muchos casos, un recurso de "ultima ratio" contra la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional.

Cuarto: que, concurrentemente debe señalarse que, en esencia el petitorio se circunscribe fundamentalmente a la búsqueda de la inaplicación de la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 509-2001, por ser confiscatoria de la propiedad de la accionante Nuevo Mundo Holding S.A., justificado en que la Resolución cuestionada redujo su capital social a cero Nuevos Soles.

Quinto: que, debe considerarse que la Resolución cuestionada, se dicta y publica en el Diario Oficial "El Peruano" en circunstancias que la actora pretendía discutir la nulidad de los actos societarios y de intervención practicados por los interventores del Banco del Nuevo Mundo a cargo de la emplazada, (acreditado con la medida cautelar fuera de proceso cuyas copias corren de fojas 8 a 81), lo que la deja en indefensión para hacer valer sus derechos, produciéndose una situación de ventaja para la emplazada que inclusive cita dicha resolución, expedida en el proceso que siguen ambos ante el Vigésimo Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, conforme es de verse de la copias de la contestación de demanda corrientes de fojas 463 a 487, específicamente de fojas 477, debiendo considerarse que si bien es facultad de la Superintendencia el fijar el

PODER JUDICIAL

19 AGO. 2003

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)

PODER JUDICIAL
CARRILLO SUPLENTE DE JUEFE (E)
Escritura N° 1282
Alicia Vargas Roldán

capital de la intervenida. ella tambien debe respetar el derecho a la impugnación que tuviera el afectado.

Sexto: que, además, resulta el acto, representado por la resolución cuestionada, uno mediante el cual quienes aportaron un capital para la constitución de una empresa de la naturaleza de la intervenida ven de un momento a otro reducida su inversión (aporte) a cero, sin que haya podido este aportante efectuar reclamación alguna sobre este hecho que lo pone en evidente desventaja.

Sétimo: que, siendo el objeto de las acciones de garantía el de reponer el estado de cosas hasta antes de la afectación de los derechos alegados por el perjudicado, debe ampararse la acción presentada, precisando que la recurrida debe revocarse en el extremo que ordena a la Superintendencia de Banca y Seguros dictar nueva resolución puesto que ello constituiría un acto procesal "ultra petita" ya que el Juez Constitucional debe pronunciarse sobre lo solicitado, salvo que aparezca evidente que dicha medida proteja mejor el derecho fundamental puesto a debate, lo que no se da en el presente caso.

TORRES VENTOCILLA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES VOCALES: RIVERA QUISPE, Y BELTRAN PACHECO, ES COMO SIGUE:

VISTOS: En los seguidos por Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima contra la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de Amparo;

ASUNTO: Es materia de apelación la sentencia de fojas mil setenta y ocho a mil noventa y dos de fecha veintitrés de octubre del dos mil, que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia inaplicable la resolución quinientos nueve guión dos mil uno, debiendo la demandada Superintendencia de Banca y Seguros expedir nueva resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a las consideraciones expresadas

PODER JUDICIAL
Votado y expedido en la Sala Civil de la Tercera Sala de Justicia de Lima
19 AGO 2003

PODER JUDICIAL

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA EJ
Tercera Sala Civil



1287
... impugnada e improcedente en los demás extremos de la

PRECEDENTES: Mediante escrito de fojas ciento cuarenta y nueve a ochenta el accionante interpone demanda de Acción de Amparo Judicial solicitando se declare la inaplicación de la Resolución SBS 509-2001, del veintiocho de junio del dos mil uno, solicitando que como consecuencia se deje sin efecto legal alguno la misma, por la que se resuelve modificar el artículo quinto del Estatuto Social del Banco nuevo Mundo, reduciendo su capital social a S/.0.0, vale decir, según su parecer confiscándose su propiedad. Asimismo, solicita la inaplicación de cualquier acto administrativo realizado por la SBS sin la participación de la Junta General de Accionistas al considerar que corresponde una afectación a sus derechos constitucionales del Debido Proceso, libertad de Asociación y libertad de Contratación.

Por resolución de fojas ciento ochenta y uno, se admite la demanda a trámite corriéndose traslado conforme a Ley.

Por escrito de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos cuarenta y seis el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros contesta la demanda, solicitando se declare improcedente la demanda por los argumentos allí expuestos.

Vista la causa en audiencia pública y por lo expuesto en el Dictamen Fiscal de fojas mil ciento sesenta y ocho, su estado es el de absolver el grado.

FUNDAMENTOS: Por los fundamentos de la recurrida y **CONSIDERANDO** además:

Primero.- Debe considerarse que la Acción de Amparo es un mecanismo de garantía constitucional y procede respecto de la afectación de los Derechos Constitucionales evidentes, graves, actuales por parte de autoridades, funcionarios o personas, siendo que además, para ser viables deben de cumplirse a cabalidad con los presupuestos contenidos en la Ley veintitrés mil quinientos seis y conexas.

Segundo.- Asimismo, que debe tenerse en consideración que el Amparo es una garantía constitucional de Naturaleza Especial, destinada a reponer al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
Escritura No. 1287
Alicia Vargas Romero

PODER JUDICIAL

19 JUN 2003

Eufemia Muñoz Salvatierra

derecho constitucional por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, siendo su finalidad en esencia preservar el imperio de la Constitución, cuya primacía consagra el artículo cincuenta y uno del texto legal acotado y se corrobora con la facultad que confiere a los magistrados el artículo ciento treinta y ocho de la citada Carta Fundamental, evitándose así actos que constituyan arbitrariedad o ilegalidad, que produzcan lesiones efectivas y tangibles.

Tercero.- Que siendo la Acción de Amparo una vía de naturaleza restringida que carece de estación probatoria, sólo resulta procedente el razonamiento lógico Jurídico del Juzgador para resolver el proceso.

Cuarto.- Que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, establecidos constitucionalmente en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero, se encuentra el principio del debido proceso, el mismo que asume dos acepciones: el formal que alude a los principios y derechos procedimentales que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado; y el material que hace referencia al contenido de la justicia o razonabilidad que toda decisión judicial debe tener, por lo que el apelante no ha acreditado que esta garantía haya sido vulnerada.

Quinto.- Que el Estado a través de la Superintendencia de Banca y Seguros ejerce un control de las empresas que reciben depósitos del público y de las que realizan acciones conexas o afines, ya que sin ese control, el Estado se vería impedido de garantizar el ahorro del público usuario, que fluye de los actuados que de conformidad con la Ley del Sistema Financiero, en el caso materia de análisis la emplazada ha ejercitado actos para los cuales se encuentra facultada por Ley.

Sexto.- Que del texto legal fluye que la Superintendencia de Banca y Seguros, al ser un organismo con autonomía funcional se encuentra regulada no sólo por la Constitución Política del Perú sino también por la Ley veintiséis mil setecientos dos, por lo que puede determinar el patrimonio real y objetivo con cargo a las reservas legales y /o facultativas, efectuando además todos aquellos actos que devenguen en necesarios respecto al capital social de las diversas empresas del Sistema Financiero y de Seguros en salvaguarda de los derechos del público usuario y de la Sociedad.

19 AGO. 2005
PODER JUDICIAL
Vergara Ramos
Scribana (S)
Sala Civil
DE JUSTICIA DE LIT.
PODER JUDICIAL

Séptimo. - Que en el caso materia de análisis se puede establecer que las facultades que ejercitó la Superintendencia se encuentran expresamente establecidas por la Ley de la materia actuando de conformidad al principio de igualdad, más aún si tomamos en consideración el artículo ochenta y siete de la Carta Magna vigente y lo normado en el artículo ciento siete inciso primero de la Ley de la materia, los mismos que le reconocen a la parte demandada la facultad de controlar las empresas financieras y de seguros.

Octavo. - Deben considerarse, que las normas vigentes que regulan el Sistema Financiero y de Seguros, señalan las causales de intervención de una empresa dentro de dicho sistema, destacándose que una de ellas es la suspensión del pago de sus obligaciones, lo cual no ha sido desvirtuado en autos, por lo que la intervención del Banco Nuevo Mundo se efectuó de conformidad con las facultades de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Noveno. - Asimismo, debe de considerarse que la Superintendencia de Banca y Seguros actuó con la finalidad de cautelar los derechos de los ahorristas y acreedores de la entidad bancaria intervenida por lo que igualo el capital social a cero nuevos soles, prevaleciendo el interés social y/o colectivo, lo que no puede considerarse confiscatorio, debiendo observarse que ante un supuesto de iliquidez no existe la posibilidad de un remanente siendo facticamente imposible lo contrario, por lo que su decisión fue la adecuada en torno al interés social.

Décimo. - Que debe considerarse que no se ha acreditado que la intervención por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros, afecte los derechos de los accionistas, por lo que no se constituye ni la violación ni la amenaza a los derechos constitucionales a la Libre Contratación y a la propiedad, más en caso la parte demandante considere que su interés como accionista puede verse afectado deberá en su oportunidad hacer valer su derecho en la forma y en la vía correspondiente.

Decimo Primero. - Que asimismo, debe establecerse que la finalidad de estos actos es proteger la estabilidad del sistema financiero y por ende de los ahorristas y acreedores del Banco, siendo este uno de los roles principales de la Superintendencia, por lo que al adoptar las medidas del



PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

19 AGO. 2008

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil

PODER JUDICIAL
Alicia Vargas Romo
Tercera Sala Civil
Escritura N.º 11111
Corte Superior de Justicia
Lima

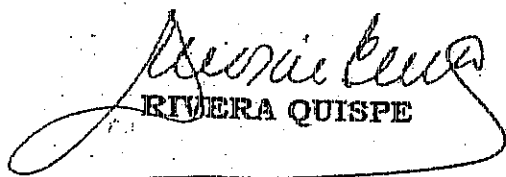
1286

caso dentro del ámbito de su competencia legal y constitucional no ha violado derecho alguno.-----

Decimo Segundo.- Que, en cuanto a los demás derechos que la parte accionante imputa han sido conculcados tampoco se observan sustentos fácticos ni jurídicos contundentes durante el desarrollo del proceso, menos aún si consideramos que la Constitucionalidad de las normas con las que se efectuaron los actos de intervención por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros no han sido cuestionadas por la parte accionante, por lo que no se considera pertinente que el Órgano Colegiado ejerza el control difuso de la Constitución-----

Fundamentos por los cuales nuestro **VOTO** es porque se **REVOQUE** la sentencia de fojas mil setenta y ocho a mil noventa y dos de fecha veintitrés de octubre del dos mil, que declara fundada en parte la demanda, e improcedente en los demás extremos y **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; en los seguidos por **Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima** con la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de Amparo.---

SS:


RIVERA QUISPE

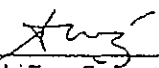

BELTRÁN PACHECO

ADEMAS, LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR RIVERA QUISPE, SON COMO SIGUEN:-----

VISTOS: Oídos los Informes Orales; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal de fojas mil ciento sesentiocho; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas mil setentiocho, su fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, que falla declarando Fundada en parte la demanda y, en consecuencia, Inaplicable la resolución número quinientos nueve guión dos mil uno, debiendo la demandada Superintendencia de Banca y Seguros expedir nueva resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a las consideraciones expresadas

19 AGO. 200

PODER JUDICIAL


Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (S)



1287

en dicha Sentencia, e Improcedente en lo demás extremos de la misma:

Segundo: Que, según el artículo primero de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, Ley de Habeas Corpus y Amparo, el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o consecuencia de violación de un derecho constitucional; **Tercero:** Que, en consecuencia, puede afirmarse válidamente que la acción de amparo en nuestra legislación tiene un trámite específico y es de naturaleza excepcional; requiere de la invocación de uno o mas hechos descubiertos, patentes y claros que constituyan arbitrariedad o ilegalidad y que produzca lesión tangible y efectiva; **Cuarto:** Que, del texto de la demanda de fojas ciento cuarentinueve, se tiene que las pretensiones propuestas por la parte demandante se orienten a que: i) Se declare la inaplicación de la resolución SBS número quinientos nueve guión dos mil uno, del veintiocho de junio del año dos mil uno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el trece de Julio del mismo año, y en consecuencia sin efecto legal alguno la misma, por la que se resuelve modificar el artículo quinto del Estatuto Social del Banco Nuevo Mundo, reduciendo el capital social a cero nuevos soles, confiscándole su propiedad, y ii) Se disponga la inaplicación de cualquier acto administrativo de la Superintendencia de Banca y Seguros que se haya expedido para la determinación del patrimonio real durante el régimen de intervención establecido el cinco de diciembre del año dos mil, que se haya realizado sin participación de los accionantes, que tienen la condición de accionistas de la empresa;

Quinto: Que, en la citada demanda constitucional, se invoca de modo puntual la vulneración de los derechos constitucionales a la Propiedad, Debido Proceso, Libertad de Asociación y de Contratación; **Sexto:** Que, por disposición del segundo párrafo del artículo ochentisiete de la Constitución Política vigente, la Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la Ley; **Sétimo:** Que, para evitar el incurrir en un aparente conflicto de leyes, es menester precisar que la accionante es una Empresa que se desarrolla dentro del Sistema Financiero; y por tanto, es obvio que debe regirse por las normas

ALICIA AGUIRRE
 SECRETARIA
 PODER JUDICIAL

19 AGO. 2003

PODER JUDICIAL

[Signature]
 Eufemia Muñoz Salvatierra
 SECRETARIA (E)
 Tercera Sala

1288

contenidas en la Ley número veintiséis mil setecientos dos - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; **Octavo:** Que, el artículo primero de la referida Ley, al definir sus propios alcances, señala que a través de ella se establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas; **Noveno:** Que, asimismo, el artículo cuarto del citado cuerpo normativo, expresamente indica que las disposiciones del derecho mercantil y del derecho común, así como los usos y prácticas comerciales, son de aplicación supletoria a las empresas; **Décimo:** Que, el inciso primero del artículo ciento cuatro de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, señala que una causal de intervención de una empresa del sistema financiero o de seguros es la suspensión del pago de sus obligaciones; **Undécimo:** Que, de lo actuado en el proceso se puede determinar con meridiana claridad que la Empresa actora no ha logrado controvertir satisfactoriamente éste aspecto puntual por el cual fue intervenida por la Superintendencia de Banca y Seguros, que consiste en la falta de capacidad para el pago de sus obligaciones; **Duodécimo:** Que, una vez producida la intervención de una Empresa del sistema financiero o de seguros, las facultades de la Superintendencia están clara y sucintamente determinadas en el artículo ciento siete de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, dentro de las cuales (inciso primero), se otorga a ésta Entidad Pública la facultad de determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social; **Décimo Tercero:** Que, del texto del dispositivo legal citado en el considerando precedente, no se aprecia que se haya establecido una limitación a la Superintendencia de Banca y Seguros en el sentido que deba cuidar y preservar el capital social de la Empresa intervenida, y ello obedece principalmente a que debe prevalecer el interés colectivo que está constituido por las expectativas de los diversos ahorristas que confiaron en la capacidad administrativa, técnica y financiera del Banco, frente a los intereses particulares y privados de los accionistas, conclusión esta última que incluso ha sido expresamente

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ESCUELA Nº 10
 19 AGO. 2003

Eufemia Muñoz Salvatierra
 SECRETARIA (E)

1289



PODER JUDICIAL

afirmada por la Juez de la causa en el Undécimo considerando de la
 apelada; **Décimo Cuarto:** Que, aunado a ello, no está demás señalar que
 mediante Ley número veintisiete mil ciento dos se ha producido la
 derogación expresa de diversos artículos del Capítulo de la Ley General
 referida a la Intervención, en donde se otorgaba limitada competencia a la
 Junta General de Accionistas; **Décimo Quinto:** Que, en atención a lo
 expresado, estando demostrado que la actuación de la Superintendencia
 de Banca y Seguros se enmarca dentro de las facultades que formalmente
 le confiere la Ley número veintiséis mil setecientos dos, vigente y aplicable
 al caso de autos en razón de su especialidad, es de concluirse en que
 deben ser declaradas Infundadas las dos pretensiones propuestas
 acumulativamente en la demanda de fojas ciento cuarentinueve, al no
 haberse acreditado la indebida vulneración de derechos constitucionales,
 ni menos aún una actuación arbitraria o ilegal; Fundamentos por los
 cuales; **MI VOTO** es porque se **REVOQUE** la Sentencia de fojas mil
 setentiocho, su fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, que falla
 declarando Fundada en parte la demanda y, en consecuencia, Inaplicable
 la resolución número quinientos nueve guión dos mil uno, debiendo la
 demandada Superintendencia de Banca y Seguros expedir nueva
 resolución de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a las
 consideraciones expresadas en dicha Sentencia, e Improcedente en los
 demás extremos de la misma; y Reformándola, se declare **INFUNDADA** la
 referida demanda en todos sus extremos; en los seguidos por Banco Nuevo
 Mundo con la Superintendencia de Banca y Seguros sobre Acción de
 Amparo.

Lo que Notifico a Ud. Conforme a Ley. y Firma Dña. Agosto 2003

Eufemia Muñoz S. - Lima, 21 de Agosto del 2003

Adjunto Copia de la Resolución Nro: 31-07-03 y 05-08-03, 19-08-03.

PODER JUDICIAL

Adjunto Copia del 3 RIVERA QUISPE
Escritos y L
Copia de una Separatas

Eufemia Muñoz Salvatierra
SECRETARIA (E)
Tercera Sala Civil
CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Exp. N° 3787-2001.
 Juez, Irma Jiménez Vargas-Machuca.
 Juzgado: 63° J.C.L.
 Especificado, Eriksson Trujillo Melgarejo.

PODER JUDICIAL

ANEXO V – 008

Declaran disolución y disponen inicio de proceso de liquidación del Banco Nuevo Mundo

RESOLUCION SBS N° 775-2001 (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución SBS N° 303-2002, publicada el 04-04-2002, téngase por suspendido, a partir de la fecha, el proceso liquidatorio iniciado por efecto de la Resolución SBS N° 775-2001.

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 1697-2003, publicada el 07-12-2003, en acatamiento de la Resolución N° 4, dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso referido en la parte considerativa de la citada Resolución, téngase por suspendido a partir de la fecha, el proceso liquidatorio iniciado por efecto de la presente norma.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 138-2005, publicada el 29 Enero 2005, en acatamiento de la Resolución N° 4, dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso referido en la parte considerativa de la citada Resolución, téngase por suspendido el proceso liquidatorio iniciado por efecto de la presente norma.

Lima, 18 de octubre de 2001

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 885-2000 del 5 de diciembre de 2000, esta Superintendencia dispuso el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo, por encontrarse incurso en la causal prevista en el Artículo 104, numeral 1 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702, y sus modificatorias, en adelante la Ley General;

Que, mediante D.U. N° 108-2000 se creó el Programa de Consolidación del Sistema Financiero autorizándose al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir Bonos del Tesoro Público hasta por US\$ 200 000 000,00 (doscientos millones de dólares americanos), así como a otorgar al Fondo de Seguro de Depósitos una línea de crédito hasta por el mismo monto, con la finalidad de cubrir el déficit patrimonial de las empresas a ser adquiridas como consecuencia de la aplicación del referido programa;

Que, mediante Resolución SBS N° 284-2001 del 18 de abril de 2001, esta Superintendencia dispuso el sometimiento al Régimen Especial Transitorio del Banco Nuevo Mundo, al amparo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por Decreto de Urgencia N° 108-2000, modificado por Decreto de Urgencia N° 044-2001;

Que, en uso de las facultades establecidas en el Artículo 23 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2000-EF, y con base en los Estados Financieros auditados al 31 de diciembre de 2000, esta Superintendencia determinó el patrimonio real del banco en referencia y dispuso la cancelación de sus pérdidas ascendentes a S/. 328 875 366,91 (trescientos veintiocho millones, ochocientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y seis y 91/100 nuevos soles) con cargo a las reservas y al íntegro de su capital social, conforme se establece en la Resolución SBS N° 509-2001 del 28 de junio del presente año;

Que, por Oficio N° 072A-2001-EF/10 del 30 de mayo de 2001, el Ministerio de Economía y Finanzas consideró al Banco Interamericano de Finanzas y al Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio como elegibles para participar en el mencionado Programa de Consolidación del Sistema Financiero;

Que, como consecuencia de ello, con fecha 30 de mayo del mismo año ambos bancos suscribieron el Acuerdo Marco y el Acuerdo de Transferencia Definitiva de Bloque Patrimonial, por los cuales se convino la cesión de una porción del patrimonio del Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio a favor del Banco Interamericano de Finanzas, en el marco de las normas antes citadas;

Que, la valorización efectuada por la Sociedad de Auditoría Medina Zaldívar y Asociados (Arthur Andersen) y revisada por la Sociedad de Auditoría Collas, Dongo-Soria y Asociados (PricewaterhouseCoopers), realizada sobre cifras al 30 de abril de 2001, ha arrojado un importe negativo ascendente a US\$ 217 062 mil (doscientos diecisiete millones sesenta y dos mil dólares americanos), suma que agregada a la pérdida operativa registrada entre el mes de mayo y agosto del presente año y que asciende a US\$ 5 455 mil (cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dólares americanos), produce un resultado total de US\$ 222 517 mil (doscientos veintidós millones quinientos diecisiete mil dólares americanos);

Que, en ese sentido, conforme a la mencionada valorización, el monto que se requeriría - en recursos del Ministerio de Economía y Finanzas y del Fondo de Seguro de Depósitos- para cubrir el déficit patrimonial del Banco Nuevo Mundo, excede el límite de 1.5 veces su patrimonio contable reportado al 30 de noviembre de 2000, establecido en el Artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 174-2000-EF (Reglamento Operativo del citado Programa de Consolidación), equivalente a US\$ 108 420 mil (ciento ocho millones cuatrocientos veinte mil dólares americanos);

Que, dicho límite de 1.5 veces podía extenderse excepcionalmente hasta 3 veces el patrimonio contable reportado al 30 de noviembre de 2000, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas contando con la opinión favorable de la Superintendencia, y a pedido de parte, condición esta última que no se ha dado;

Que, no obstante ello el monto negativo que hubiera tenido que ser cubierto con los fondos del Programa excede en US\$ 5 678 mil (cinco millones seiscientos setenta y ocho mil dólares americanos) el límite máximo de tres veces;

Que asimismo, el monto que se requeriría específicamente en recursos del Ministerio de Economía y Finanzas para cubrir el referido déficit patrimonial del Banco Nuevo Mundo, excede el límite máximo de dos veces su patrimonio contable, establecido en el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 262-2001-EF/10, equivalente a US\$ 144 559 mil (ciento cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta y nueve mil dólares americanos);

Que, no obstante la situación en la que se encontró el banco, la empresa Nuevo Mundo Holding S.A. demandó judicialmente al Ministerio de Economía y Finanzas y a esta Superintendencia, solicitando, como parte de la medida cautelar, la entrega de la administración del banco a curadores administradores, los mismos que se hicieron cargo de dicha labor desde el 21 de julio hasta el 6 de agosto de 2001, fecha en que fueron restituidos en sus funciones los representantes de la Superintendencia;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 del precitado Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, el Régimen Especial Transitorio concluye en caso no se cumpla, entre otros, con el límite de tres veces el patrimonio contable reportado al 30 de noviembre de 2000, establecido en el Artículo 8 del mismo Reglamento Operativo;

Que, habiéndose puesto en conocimiento del Banco Central de Reserva del Perú mediante Oficio N° 16760-2001 del 18 de octubre de 2001, la conclusión del Régimen Especial Transitorio;

Contando con la visación de las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la precitada Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución del Banco Nuevo Mundo, iniciándose el respectivo proceso de liquidación, por las causales detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Facultar a los señores Manuela Carrillo Portocarrero y Luis Carrillo Ruiz, para que en representación del Superintendente de Banca y Seguros, realicen todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso de liquidación, así como su posterior transferencia a la persona jurídica liquidadora, conforme lo establece el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 455-99 del 25 de mayo de 1999, la que se encargará del proceso liquidatorio del Banco Nuevo Mundo, conforme lo señalado en el Artículo 115 de la Ley General. Asimismo, otorgar a los indicados representantes, las facultades requeridas para realizar los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los referidos contratos. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución SBS N° 1114-2002, publicado el 11-11-2002, se designa a la señora Beatriz Olvido Vega Villacampa, en reemplazo del señor Luis Carrillo Ruiz.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

a) Iniciar contra el Banco Nuevo Mundo, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.

b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la referida empresa.

c) Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la precitada empresa, en garantía de las obligaciones que le conciernen.

d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada empresa y que se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones con empresas del sistema financiero.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros